385R0231

Nº L 26/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 1. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 231/85 DEL CONSEJO

de 29 de enero de 1985

por el que se modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisíon (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 136/66/CEE (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2260/84 (5), prevé que, cuando los elementos tomados en consideración al fijar el precio representativo de mercado para el aceite de oliva experimenten una modificación apreciable, podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento en el artículo 38 de dicho Reglamento, la modificación durante la campaña del precio respresentativo de mercado y del precio de umbral; que, por razones de correcta gestión administrativa, procede prever las modalidades de acuerdo con las cuales se puede considerar apreciable una modificación de dichos elementos; que, además, es conveniente prever la posibilidad de proceder a cualquier adaptación necesaria del importe de la ayuda al consumo, así como del porcentaje de dicha ayuda que se retenga para la financiación, por una parte, del funcionamiento de los organismos profesionales reconocidos y, por la otra, para determinadas aciones de información y de promoción del consumo de aceite de oliva,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica como sigue el artículo 4 del Reglamento nº 136/66/CEE.

1) En el apartado 1, se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

«No obstante, cuando los elementos tomados en consideración al fijar el precio representativo de mercado para el aceite de oliva experimente durante la campaña una modificación que, en función de los criterios que se establezcan de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38, pueda considerarse apreciable, se decidirá, de acuerdo con el mismo procedimiento, la modificación durante la campaña del precio representativo de mercado y del precio de umbral.

En tal caso, y de acuerdo con el mismo procedimiento, se podrá adaptar la ayuda al consumo así como los porcentajes de dicha ayuda que vayan a retenerse, previstos en los apartado 5 y 6 del artículo 11.»

2) En el apartado 4, se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

«El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá los precios contemplados en la letra b) del párrafo primero del apartado 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las* Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1985.

Por el Consejo El Presidente G. ANDREOTTI

⁽¹⁾ DO n° C 317 de 28. 11. 1984, p. 8.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 18 de enero de 1985 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° C 103 de 16. 4. 1984, p. 35.

⁽⁴⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽⁵⁾ DO n° L 208 de 3. 8. 1984, p. 1.